



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 013

(9 de Marzo de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto contra la inscripción No 12406 de fecha 29/01/2020"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 29 de Enero de 2020, bajo el número de inscripción 12406 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del Acta 045 del 13 de enero de 2020 de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la Empresa de Servicios Públicos de Albania EMSERPA S.A. E.S.P. con número de identificación tributaria 900098017-0 y matrícula mercantil número 59502 en la que se realiza la elección de nuevos miembros para la conformación de junta directiva.

SEGUNDO: El día once (10) de febrero, bajo el radicado CCFE20-320 El señor CARLOS ALBAN QUINTERO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.690.730 y JHON EDWIN MEDINA ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 17.690.730 en su calidad de accionistas interponen impugnación en contra del acto de registro enunciado. En virtud de lo anterior la oficina jurídica expidió comunicado de admisión del recurso el pasado 11 de febrero, dejando en efecto suspensivo la inscripción impugnada y notificando a las partes, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran y aportaran pruebas que crean convenientes.

TERCERO: Pasado el tiempo, y notificadas las partes, el señor FAIBER GUSTAVO GRANJA ALVAREZ, el pasado 18 de Febrero de 2020 presenta respuesta en nombre del municipio de Albania.

CUARTO: Así las cosas, este despacho procederá a analizar la situación fáctica y los argumentos expuestos por los impugnantes sobre la presunta vulneración a los estatutos sociales punto que se considera más relevante de los argumentos de impugnación.



Código SC 3062-1



I. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** "Las decisiones tomadas



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

*en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, **o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas**; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

VIOLACIÓN A LOS LÍMITES DEL CONTRATO SOCIAL

Argumenta el recurrente, que la elección de los nuevos miembros para la conformación de la junta directiva, violo el artículo 36 de los estatutos vigentes de la sociedad los cuales establecen:

"Los miembros de la junta Directiva, principal y suplente de la clase A serán designados por el representante Legal del Municipio, mediante acto administrativo, y los miembros de la junta Directiva Principal y Suplente de la clase B serán elegidos por la votación de la mayoría entre accionistas de esta clase....."

De la lectura del acta y de la interpretación del artículo 36 de los estatutos sociales tenemos que para la elección de los miembros de junta directiva de la Clase B se requiere una mayoría especial ya que el artículo 36 establece para ellos lo siguiente "serán elegidos por la votación de la mayoría entre los accionistas de esta clase".

Dentro del acta 045 del 13 de enero de 2020 existen graves falencias en cuanto al quórum, ya que no existe una relación correcta entre los que se dice que asistieron a la reunión, el número de acciones que participaron y el cuadro de asistencia que se adjunta, quedando de esta manera incierta la real participación que se tuvo en la misma ya que el acta menciona que asistieron el equivalente 160.210 acciones de las 160.730 acciones suscritas en circulación, es decir un 99.72% de las acciones totales, pero en el cuadro adjunto se da cuenta de una participación de 160.410 acciones para un total de 80.31% de las acciones, inconsistencias que no permiten saber a ciencia cierta cuál fue la real participación en términos de cantidad de acciones a la Asamblea Extraordinaria No 045 del 13 de enero del 2020.

Pese a lo anterior se observa que a la luz del artículo 16 QUORUM Y DECISIONES de los estatutos vigentes, asistió un quórum mayor del 61% requerido para sus reuniones, sin embargo y como lo mencione anteriormente, el artículo 36 de los mismos impone una mayoría especial para nombrar a los miembros de junta directiva representantes de las acciones de la clase B, pues



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

exige una votación de la mayoría entre los accionistas de esta clase, y como se constató solo asistieron 2 personas de las 9 posibles por lo tanto no existió mayoría entre los accionistas de esta clase de acciones y así se puede corroborar en el texto del acta cuando dice "*Es de aclarar que el sector privado en vista a que no asistieron más accionistas de la clase B a la asamblea extraordinaria no presenta lista de suplentes.*" (SIC)

Así las cosas, está oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y el acervo probatorio del presente proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las Inscripción número 12406 de fecha 29/01/2020, correspondiente a la inscripción del Acta 045 del 13 de enero de 2020, asamblea extraordinaria de accionistas de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALBANIA "EMSERPA" S.A. E.S.P., en donde se realiza la elección de nuevos miembros para la conformación de junta directiva. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, CARLOS ALBAN QUINTERO TRUJILLO y JHON EDWIN MEDINA ORTIZ, en la calle 6 No 4-22 del municipio de Albania, al señor FAIBER GUSTAVO GRANJA ALVAREZ en la Calle 6 No 6-05 y a YEZMY VALENZUELA CALDERON en su calidad de Gerente de la Empresa en la Calle 6 No 4-22 del Barrio El Centro de Albania – Caquetá, todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se pone fin a la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los nueve (9) días del mes de Marzo de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1